Comodoro Rivadavia, de marzo de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**I. SA (C.) en autos: MCR-OFICINA DEFENSA DEL CONSUMIDOR c/ C. s/ INFRACCION - Expte. N° 05/2021) s/ APELACION**" Expte N° 16/2021.

I.- Llegan las presentes actuaciones a esta Cámara de Apelaciones, por haber interpuesto y fundado a fs. 23/26vta., I. S.A. (C.) recurso de apelación contra la Resolución N° 2/21 de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia.

En dicha resolución se sanciona a la firma recurrente con multa de $ 140.000 por infracción al artículo 12 inciso I) de la Ley 22.802, el artículo 4 de la Ley 24.240 y el artículo 10 de la Ordenanza Municipal 14.313/19, más la suma de $ 400 por gastos de publicación (arts. 18 Ley 22.802, 47 Ley 24.240, 6 inc. e) Ley VII 22 y 4 Ordenanza N° 6758/99).

II.- La recurrente se agravia porque se le imputó violación a la ley 22.802 y al deber de información que establece el art. 4 de la ley 24.240. Argumenta que en sus góndolas exhibe aproximadamente 10.000 productos distintos y que en momentos inflacionarios como el que atraviesa el país algunos aumentan en forma constante. Aduce que en época de inflación el proceso de rotulación es complejo y a veces no se logra finalizar la tarea hasta bien entrada la tarde. Asevera que no se violó ninguna norma de la ley 24.240 o de la Ley 22.802 atento que el salón cuenta con lectores de código de barras que informan el precio del producto o también el cliente puede solicitarle la información al personal de la empresa, por lo tanto la resolución debe ser revocada. Critica el monto de la multa por arbitraria, irrazonable

y desproporcionada, sostiene que debe ser reducida. Señala que tampoco puede considerarse a su empresa reincidente toda vez que los antecedentes que sita la oficina tienen una antigüedad superior a los tres años -art. 19 de la ley 22.802-. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

III.- La resolución recurrida, impone sanción fundada en la infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 de Lealtad Comercial, el art. 4° de la Ley 24.240 y el art. 10 de la Ordenanza Municipal 14.313/19.

De la lectura del acta y documental que obran a fs. 1 a 8, se advierte que a la firma se le reprocha el incumplimiento del deber de exhibir el precio de veintidós (22) productos que se ofrecen al público en las góndolas del salón de venta.-

El art. 12 de la citada ley establece: "La autoridad de aplicación tendrá la facultad, entre otras de: 1) Establecer las tipificaciones obligatorias requeridas para la correcta identificación de los frutos, productos o servicios, que no se encuentren regidos por otras leyes." Y el art. 4 de la ley N° 24.240 dice que el proveedor está obligado a suministrar al consumidor rn forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de comercialización.

Asimismo el art. 10 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19 ordena que: "Los Hipermercados, Supermercados y Autoservicios de bienes consumibles y no consumibles, deben:… b) Exhibir precios de manera clara, visible y legible sobre cada artículo, producto o grupo de una misma mercadería que se encuentra expuesto a la vista

del público. El precio exhibido deberá corresponder al importe total que deba abonar el consumidor final….”

Ergo el órgano administrativo analizó los hechos y los subsumió correctamente en la legislación vigente.-

También tuvo en cuenta el carácter de reincidente de la firma I. S.A. en la comisión de éste tipo de infracción, citando las resoluciones donde se sancionó por la misma infracción, y si bien es cierto que muchos de los antecedentes citados por la Oficina datan de más de tres años, los últimos dos son del año 2020.-

Ello así, de la Resolución surgen los suficientes fundamentos de hecho y de derecho que motivan la solución aplicada.

Los argumentos esgrimidos por la recurrente (cantidad de productos, rotulación constante y dispositivos electrónicos) no son idóneos a los fines de justificar el incumplimiento de la normativa y evitar así la sanción impuesta porque la conducta reprochada se encuentra acreditada.

Es que la exigencia de colocar los precios en los productos exhibidos es una obligación de quien los comercializa.

Así, es dable recordar que quien comercializa un producto debe arbitrar los medios necesarios para que aquél se encuentre en las condiciones que por las normas vigentes se imponen, como única forma de que resulten protegidos los derechos de los consumidores de notoria raigambre constitucional- y de los comerciantes cumplidores de la ley (conf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, sala B, “B. S.A.”, sentencia del 08/09/05, “La Ley” 2005-

F, 295).-

El art. 12 inc i) de la ley 22.802 y el art. 10 de la Ordenanza MCR N° 14.313/19 dan el marco normativo a la cuestión que establece la obligación de exhibir los precios.

Repárese que la norma describe la conducta pretendida con el verbo exhibir, vocablo que indica la acción de poner a la vista, exponer o hacer visible algo, en el caso, los precios, de modo tal, que el consumidor pueda en forma fácil e inmediata comparar y cotejar con los precios de otros productos similares.

Esta es la finalidad que persigue la ley que no se cumple con los lectores puesto que estos informan el precio pero no facilita el cotejo visual y simultáneo con el de productos similares que habiliten comparar y seleccionar el más beneficioso para el consumidor (en este sentido: CPECON. Sala A, (Romero - Repetto - Hendler) - Reg. 691/1996 - 14.11.1996-Causa 36884 - "S. Y C.. S.A. s/Lealtad Comercial" Fallo publ. en: LL-1997.Mar.2, sum. 40177-S (Síntesis), p.7. JPBA-101, F. 119, el Dial AKFB0).

Ahora bien, respecto a la cuantía de la multa impuesta, teniendo en cuenta la escala prevista por el art 47 de la ley 24.240 y la entidad de la conducta sancionada (número de productos en góndola sin precio y existencia de lectores), se advierte que el monto establecido por la autoridad administrativa ($140.000) es excesivo y no respeta el principio de proporcionalidad que impera en la materia. La entidad de la falta cometida- aún valorado el carácter de reincidente de la empresa- no habilita el elevado monto establecido.

Por lo expuesto, se resuelve modificar parcialmente el punto 1) de la parte resolutiva de la Resolución ODC MCR N° 02/2021 y reducir el monto de la multa impuesta por infracción al art. 12 inc. I) de la Ley 22.802 y del art. 4° de la Ley 24.240 y art. 10 de la Ordenanza Municipal 14.313/19, en la suma de pesos SETENTA MIL ($70.000).

IV.- Las costas de ésta instancia, atento la naturaleza de la cuestión, se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, el mérito de la labor desarrollada, el éxito obtenido, de conformidad a las pautas orientadoras de la ley de aranceles, porcentuales y mínimos establecidos en los arts. 5, 6, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y N° 15)

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1°) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto y fundado por I. S.A. -fs. 23/26vta.- y, en consecuencia modificar parcialmente el punto 1º) de la parte resolutiva de la Resolución ODC MCR N° 02/2021 y reducir el monto de la multa impuesta, en la suma de pesos SETENTA MIL ($70.000).

2°) Imponer las costas de esta instancia en el orden causado.

3°) Regular los honorarios del Dr. M. G., letrado apoderado de la recurrente, en la suma equivalente a OCHO (8) JUS; con más I.V.A. en caso de corresponder.

4°) Tener presente la reserva del caso federal –punto 4 de fs. 26-

5°) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V-174).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS